

CONSIDERANDO: Que el señor **AGAPITO DRULLARD MEDINA**, portador de la cédula de identidad y electoral No. 025-0028888-7, domiciliado y residente en El Seibo, laboró en la administración pública por más de cuarenta (40) años ininterrumpidos, en instituciones tales como: Banco Agrícola de la República Dominicana, Instituto Postal Dominicano y Dirección General de Telecomunicaciones, desempeñándose siempre con honestidad, esmero y dedicación plena al trabajo;

CONSIDERANDO: Que el referido señor, por sus años de servicios al favor de la sociedad dominicana, le fue concedida una pensión del Estado que actualmente asciende a la suma de RD\$6,432.00 (SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON 00/100) mensuales;

CONSIDERANDO: Que el señor **AGAPITO DRULLARD MEDINA**, con más de 66 años de edad, se encuentra padeciendo serios problemas de salud que le impiden realizar actividades productivas y la suma percibida le resulta insuficiente para cubrir sus gastos esenciales y los de sus familiares;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado, auxiliar a todos aquellos ciudadanos y ciudadanas que, mediante la prestación continua de servicios, aportaron los mejores años de su vida útil a la sociedad dominicana y sin embargo hoy, por su avanzada edad y problemas de salud, se encuentran imposibilitados de realizar cualquier labor productiva para su sustento.

VISTO: El Art.10 de la Ley No. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTA: La Constitución de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se aumenta de RD\$6,432.00 (SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON 00/100) a la suma de RD\$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS CON 00/100) mensuales, la pensión del Estado que actualmente percibe el señor **AGAPITO DRULLARD MEDINA**.

Proy. de ley mediante el cual se aumenta de RD\$6,432.00 (SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON 00/100) a la suma de RD\$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS CON 00/100) mensuales, la pensión del Estado que actualmente percibe el señor **AGAPITO DRULLARD MEDINA.**

2

Art. 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

Art. 3.- La presente ley modifica cualquier otra ley, decreto o resolución que le sea contraria, en lo referente al señor **AGAPITO DRULLARD MEDINA.**

Art. 4.- La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de julio del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

ANDRÉS BAUTISTA GARCÍA,
Presidente.

ENRIQUILLO REYES RAMÍREZ,
Secretario.

GERMAN CASTRO GARCIA,
Secretario Ad-Hoc.

amj.